



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 080-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 04 AGO 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 651-2016-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Julio del 2016; el Oficio N° 108-2016-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 23 de Junio del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Junio del 2016, respecto al recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ de fecha 16 de Marzo del 2016, interpuesto por la administrada doña **ROSA GRACIELA PARIONA GALINDO**, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006887-UGEL-H de fecha 21 de Setiembre del 2015, se resuelve reasignar, con vigencia del 01 de Marzo del 2016 a la Sra. Rosa Graciela Pariona Galindo, con plaza de destino a la I.E. "San Agustín", en el área de desempeño Gestión Pedagógica. Así mismo, con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 008005-UGEL-H de fecha 13 de Noviembre del 2015, se resuelve reasignar, con vigencia del 01 de Marzo del 2016 a la Sra. Ana Soledad Aucasi Huanca, con plaza de destino a la I.E. "Julio C. Tello" - Viques, en el área de desempeño Gestión Pedagógica;

Segundo.- Con fecha 23 de Diciembre del 2015, la Sra. Juana Liliana Espejo Rodríguez, presenta ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, Recurso de Apelación contras las precitadas Resoluciones, mediante las cuales en forma por demás ilegal e injusta se quitan el derecho a reasignarme, pese a estar considerado en el cuadro de méritos en los primeros lugares, además por haberse vulnerado en forma flagrante la R.M. N° 582-2013-ED, asimismo la R.M. N° 0282-2015-MINEDU;

Tercero.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ de fecha 16 de Marzo del 2016, se resuelve: 1ro. Declarar fundada en parte el recurso de apelación interpuesto precedentemente; 2do. Declarar la nulidad y sin efecto la R. D. N° 008005-UGEL-H y R. D. de N° 006887 -UGEL-H; y 3ro. Retrotraer el Proceso de Reasignación Excepcional Docente 2015, hasta el momento de iniciado el mismo, con la emisión de un nuevo acto administrativo de reasignación, teniendo en cuenta el cuadro de méritos, la especialidad, criterio de interés personal y Unidad Familiar;



GRDS	
REG N°	1629024
EXP N°	1088906



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto.- Con Solicitud con fecha de recepción 01 de Junio del 2016, la Sra. Sra. Rosa Graciela Pariona Galindo –en adelante la impugnante- interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ de fecha 16 de Marzo del 2016. Así mismo, mediante Oficio N° 108-2016-GRJ-DREJ/OAJ, se remite a esta instancia la recurrida, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Quinto.- Del análisis del recurso de apelación, se advierte que la impugnante asevera que no se tomó en cuenta que su reasignación se desarrolló por la Comisión de Reasignación Excepcional correspondiente al año 2014, la cual fue en forma transparente y pública, así mismo precisa que contaba con el perfil idóneo, con la experiencia laboral de treinta años y nunca fue favorecida por la Comisión.

Sexto.- Nuestra constitución Política del Estado garantiza la doble instancia regulándolo en el inciso 6° del Artículo 139 de la Carta Magna.

"El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido procedimiento, con la cual se persigue que lo resuelto por una autoridad administrativa de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble revisión administrativa."

"Este principio reconoce la posibilidad de la existencia de un margen de error en las decisiones emitidas tanto por los órganos jurisdiccionales como por los organismos administrativos encargados de la emisión de resoluciones".

Séptimo.- Por consiguiente, en virtud a lo señalado precedentemente, resulta IMPROCEDENTE el recurso de Apelación incoado por la impugnante, ya que no cabe impugnación de un acto administrativo que resuelve otro recurso de apelación, es así que un mismo procedimiento no procede la articulación de dos impugnaciones;

Octavo.- Resulta imprescindible precisar que el numeral 1) del Artículo 202° de la precitada norma, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; con la finalidad de proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada, es así que los *"vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos". En ese sentido, al haberse dictado la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ, sin haberse corrido traslado a las partes inmersas en la R. D. N° 008005-UGEL-H y R. D. de N° 006887-UGEL-H, causando su nulidad de pleno derecho, según lo regula el Artículo 10°, numeral 1 de la Ley N° 27444;

Noveno.- Es de menester precisar que la Dirección Regional de Educación Junín, antes de haber impugnado la R. D. N° 008005-UGEL-H y R. D. de N° 006887-UGEL-H, debió haber corrido traslado a las docentes reasignadas en ambas resoluciones, así como a la Comisión de Reasignación excepcional, conforme lo establece el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, a fin que efectúen su respectivo descargo, con el objetivo de garantizar el debido procedimiento; por lo que, ante esta inobservancia se estaría vulnerando el debido procedimiento en el presente caso.

Decimo.- En consecuencia, en virtud a todo lo expuesto precedentemente y contando con el Informe Legal N° 651-2016-GRJ/ORAJ, resulta improcedente el recurso de apelación presentado por la impugnante, consecuentemente se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ, por haberse emitido contraviniendo lo establecido por el numeral 1) del Artículo 202° y Artículo 10° de Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ROSA GRACIELA PARIONA GALINDO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ de fecha 16 de Marzo del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00916-DREJ de fecha 16 de marzo del 2016; consecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la Dirección Regional de Educación Junín, recabe los respectivos descargos de las docentes reasignadas mediante R. D. N° 008005-UGEL-H y R. D. de N° 006887-UGEL-H, así como de la





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Comisión de Reasignación excepcional, a fin de volver calificar todos los actuados y emitir un nuevo acto administrativo, respecto a la solicitud presentada por la Sra. **JUANA LILIANA ESPEJO RODRIGUEZ**; conforme al ordenamiento jurídico y acorde a Ley.

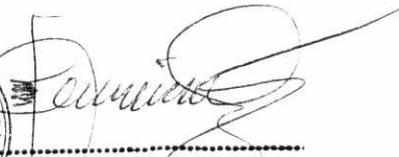
3.- RECOMIENDAR al Director Regional de Educación Junín, mayor celo en la resolución de los expedientes, a fin de evitar nulidades de los actos administrativos, bajo responsabilidad.

4.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN